

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha **04 de septiembre del 2017**, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **11047/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. María Fernanda Hernández Salazar y un grupo de estudiantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la UANL.**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 287 bis, reforma por adición del **inciso "f, Delitos en Materia de Violencia Familiar y a los artículos, 287 bis 4, artículo 287 bis 5, artículo 287 bis 6, artículo 287 bis 7, artículo 287 bis 8. Reglas comunes a las sanciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los Promoventes expone que la iniciativa en materia de sanciones para los delitos de la violencia familiar pretende aportar ideas que propicien combatir el incremento en la incidencia de estos delitos, cada día ejecutados

de manera más cruel y malvada por las personas contra sus familiares.

Señalan que, cada día es más frecuente, ser testigos de cómo los sujetos activos, (de todos los estratos sociales, económicos y culturales) utilizan, o emplean as de cualquier especie, y formas innumerables e impensables de atentar contra la integridad de las personas de sus familias.

Menciona que las implicaciones son el incremento de los delitos de la familiar es cada vez más mayor por año, desde 2013, se tienen acciones de que lo anterior está sucediendo y cada vez más, las maneras o usos de la violencia denigran al hombre y la familia.

Manifiestan que ese H. Congreso Local, debe adentrarse en las anteriores reflexiones y consideramos consecuentemente que una, estas reformas particularmente contra la violencia familiar, constituida en las estructuras que se establecen en su contenido, podrán ayudar a lograr una adecuada ordenación familiar y desde luego propiciar medidas que eviten la comisión de los delitos de violencia familiar, que han flagelado severamente a nuestra sociedad nuevoleonesa.

Concluye que los nuevoleoneses estamos cansados de la inseguridad y la violencia, entonces, empecemos por nuestra casa, por ello presentan iniciativa de reforma al artículo 287 bis, reforma por adición del inciso "f, Delitos en Materia de Violencia Familiar y a los artículos, 287 bis 4, artículo

287 bis 5, artículo 287 bis 6, artículo 287 bis 7, artículo 287 bis 8. Reglas comunes a las sanciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Buscando que se agregue el régimen legal de convivencia, que se penalice también a quien incite, facilite o colabore directa e indirectamente en la violencia familiar, así como que el consentimiento por la víctima, no constituya causa excluyente de responsabilidad penal.

También solicita que la pena se agrave en una mitad en los siguientes caso: el delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países; el delito cometido ponga en peligro la vida d la victima deliberadamente, o debido a negligencia; el delito cometido, cause muerte, o el suicidio de la víctima; el delito cometido, cause daño o lesiones corporales graves a la víctima, y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/sida; el delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física, o psicológica, temporal o permanente, menor de dieciocho años de edad, o de las tercera edad; el delito se cometido contra la víctima, que pertenezca a un grupo indígena; el delito sea cometido, bajo alguna condición de desventaja, o la víctima, tenga una condición de vulnerabilidad momentánea; el delito cometido comprenda más de una víctima; el delito se cometa; por dos o más personas familiares de la víctima; el delito se cometa, utilizando directa o indirectamente, objetos, o armas, de cualquier; el delito se cometa en parajes solitarios, o cerrados; el delito se cometa cuando el autor,

este voluntariamente alcoholizado, o bajo la ingesta, de sustancias enervantes o psicópatas; el delito sea cometido, con evidente saña, depravación o extrema violencia contra la víctima; el delito sea cometido, cuando la víctima duerme, o se encuentre hospitalizada; el delito sea cometido por líderes, o representantes académicos, culturales, políticos, en derechos humanos, artísticos, de medios de comunicación, colegios de profesionistas, sindicales, deportivos, religiosos, de beneficencia, o apoyo social; el delito se cometa, suministrando con dolo, o engaño a la víctima, sustancias de las prohibidas por la ley general de la salud; el delito sea cometido, por servidores público de cualquier nivel de gobierno, incluyendo a los elegidos por elección popular; el delito se cometa, utilizando la tecnología, y afecte o dañe a la víctima; el delito cometido, produzca menoscabo laboral en la víctima; el delito cometido, propicie en la víctima deserción escolar; el delito cometido produzca perjuicio o pérdida del derecho a la vivienda en la víctima; o, el delito sea cometido cuando el autor, ha sido condenado con anterioridad por el mismo delito.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción IV, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta Comisión dictaminadora, requiere hacer consiente a los Promoventes de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la Ley Penal, es en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen ya que tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto; por ello el 3 de enero del año 2000, se adicionó al Código Penal un capítulo VII al Título Décimo Segundo que contempla los Delitos contra la Familia, que se denominó “Violencia Familiar”.

Con esta misma responsabilidad social, este Poder Legislativo, aprobó, mediante Decreto No. 327, Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, ley publicada en el P.O. el 20 de fecha 15 de febrero de 2006. Ordenamiento público que tiene como interés social, establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, tanto para Instituciones y Organismos del sector público, privado y social.

En cuanto a la propuesta de los iniciantes de adicionar una fracción, f) a fin de incluirá como víctimas del delito a las personas que se encuentren en el régimen legal de convivencia, es necesario referir que el Derecho Familiar, se regula en legislación Civil, y es necesario referir que el Código Civil Estatal no contempla “el Régimen Legal de Convivencia”, para ello creemos ilustrativo transcribir el capítulo VI del Código Civil denominado “del Estado Civil”, el cual nos indica lo siguiente:

“DEL ESTADO CIVIL

Art. 34.- El estado civil de las personas es de orden público, es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión. No será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción ni de compromiso en árbitros; sin embargo, sí será válida la transacción que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona.

Art. 34 Bis. - Son fuentes del estado civil, el parentesco, el matrimonio, y el divorcio.

Art. 34 Bis I.- Posesión de estado civil es la conducta reiterada que en forma pública hace una persona, de un estado civil.

Art. 34 Bis II.- Para acreditar la posesión de estado civil se deberá atender, el trato y comportamiento en el seno de la familia respectiva, la fama que sobre el particular tenga la persona en sus relaciones sociales y de familia”.

Art. 47.- El estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, siendo este el caso del Capítulo XI, denominado “Del Concubinato”, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 291 Bis. - El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

En este sentido, no es de aprobarse la propuesta de adición de una fracción f) al artículo 287 Bis, toda vez que el régimen matrimonial legal es el establecido por el legislador en la ley civil.

En cuanto a lo que respecta a la propuesta de adición de artículo 287 bis 4 que a la letra transcribimos *“artículo 287 bis 4. el consentimiento por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta ley, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal”*, en este caso es necesario señalar que el Capítulo III del Título Séptimo del Código Penal del Estado, relativo a la extinción de la

responsabilidad penal, en el t3pico denominado perd3n del ofendido, ya exceptúa su procedencia si se trata de delitos de violencia familiar o equiparable a violencia familiar, incluso prohíbe la soluci3n de conflictos a fin de que no se excluya de la responsabilidad al responsable del delito cubriendo con ello las pretensiones de los iniciantes.

En cuanto a las pretensiones de adici3n del art3culo 287 bis 5, a que se aplique las sanciones tambi3n a quien los que prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en la violencia familiar, en este sentido es importante se3alarse que el art3culo 287 Bis que contiene el tipo penal de Violencia Familiar ya especifica esta caracter3stica, ya que este se configura por acci3n pero tambi3n por omisi3n, cuando se trate de una omisi3n grave, en cuyo caso est3 la obligaci3n del juzgador de alunizar si este delito se llev3 a cabo de manera dolosa o culposa.

En cuanto a los agravantes que se3ala el proyecto de adici3n en el art3culo 287 Bis 6 se3alamos lo siguiente: En caso de existir conflictos con otros pa3ses la regulaci3n penal, ser3a distinta a la local; por lo que respecta a agravar el delito cuando comprenda m3s de una v3ctima, la violencia familiar ha tenido una regulaci3n Estatal no por el n3mero de v3ctimas, sino por el terrible desgaste al tejido social y por nuestro compromiso con el Estado de Derecho, por ello estas acciones se activan sin especificar cu3l es el tipo de agresi3n, ya que puede estar diversificada desde psicol3gica, f3sica, patrimonial o econ3mica; el delito cometido ponga en peligro la vida de la v3ctima deliberadamente, o debido a negligencia, en este caso se est3 ante

una omisión del deber de cuidado, caso que como ya se dijo líneas arriba estará a la circunstancias de la carpeta de investigación y a la determinación del órgano jurisdiccional, aunado a lo anterior, no se puede penalizar con un agravante cuando la intención denota un delito culposo y no doloso, en cuanto a las demás propuestas hay que señalar que en casos de depravación y consumos estamos ante corrupción de menores, o en caso de inducción al suicidio; en cuanto a que el delito sea cometido por líderes, o representantes académicos, culturales, políticos, en derechos humanos, artísticos, de medios de comunicación, colegios de profesionistas, sindicales, deportivos, religiosos, de beneficencia, o apoyo social, así como el uso de tecnología, se realice en parajes o se esté dormido, que se trate de mujer o mujer indígena, así como la calidad de reincidente, estamos ante otros tipos penales ya regulados independientemente de que exista o no la línea de parentesco y por ello difieren de la naturaleza jurídica de este tipo penal.

Ahora bien, en cuanto a la prohibición de publicidad, o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar, es de referir que para ello existe el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, ya que es un órgano que su objeto es coordinar y generar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, ello en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, los cuales en conjunto buscan fomentar la

realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla, por entrar dentro de la derecho administrativo.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO: No es de aprobarse la Iniciativa de reforma al Código Penal, por las razones contenidas en el presente dictamen.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO: Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Marco Antonio González Valdez

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Jorge Alán Blanco Durán

Dip. Vocal:

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú